

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0183/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0183/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220457225000139**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil**

#### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **quince de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"solicito el expediente completo de la obra de empedrado del camino en el barrio de la cruz san miguel tlaxcaltepec que se publico el arranque en la pagina de facebook del gobierno municipal de amealco el dia catorce de mayo de 2025," (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el nueve de junio de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **nueve de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando lo siguiente:

*"Se me niega la informacion que pedí en la solicitud que se identifica con el numero de folio 220457225000139 sin existir fundamento legal ni motivacion en la contestacion que me da el municipio de amealco de bonfil con el oficio ST/UT/146/JUN/2025 sirvase considerar como prueba documental el oficio de contestacion ST/UT/146/JUN/2025 que firma la maria yureli rodriguez luna como titular de la unidad de transparencia de amealco y que se encuentra en la plataforma nacional de transparencia solicito tambien se tomen las medidas que conforme a derecho apliquen por la obscura y vacia respuesta que se me ha dado violentando mis derechos y violentando la nuestra maxima carta magna y todas las leyes que de ella emanen." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0183/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **doce de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se

admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000139, del quince de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/146/JUN/2025, del cinco de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 220457225000139, del nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S  
E  
Z  
O  
—  
C  
U  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **siete de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **diez de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**



- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Quince de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud:	Nueve de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Nueve de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Uno de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>.J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>1</sup>; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

<sup>1</sup> SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo [76 bis de la Ley de Amparo](#), tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suprir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.  
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.  
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Escelia Jass Figueiroa.  
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.  
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE [LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013]", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

- S  
U  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
C  
A
5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a la clasificación de la información que realiza el sujeto obligado.

En este sentido, el **siete de julio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante el **MEMORÁNDUM DOPDU/SA/UT/019/2025**, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Ing. Luis Ugalde Ríos, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

*"[...]Por otra parte, correspondiente a la información en lo que respecta a la remisión del expediente completo de la obra Empedrado del Camino en el Barrio de la Cruz San Miguel Tlaxcaltepec que se publicó el arranque en la página de Facebook del gobierno municipal de Amealco el día catorce de mayo de 2025.*

*Se especificó en la contestación que no se cuenta con la TOTALIDAD del expediente por lo dispuesto en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, puesto que la obra no ha concluido. Y el solicitante es lo que solicita en su solicitud presentada el 15 de mayo del presente año."[...](Sic)*

- Bajo este contexto, y al realizar el análisis de las constancias, tenemos que se requiere conocer



la documentación de una obra pública, lo que implica el uso de recursos públicos, en consecuencia al no entregar la información con la que se cuenta al momento de realizarse la solicitud, contraviene el principio de máxima publicidad.

Asimismo, en el artículo 127 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, establece la obligación de proporcionar la parte de información que ya se encuentre generada y en su poder.

Por tal motivo, se concluye que, al entregar una respuesta justificando que no se cuenta con la totalidad del expediente, se está negando el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de documentar la acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa.**

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar la versión pública, ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

*"solicito el expediente completo de la obra de empedrado del camino en el barrio de la cruz san miguel tlaxcaltepec que se publico el arranke en la pajina de facebook del gobierno municipal de amealco el dia catorse de mayo de 2025," (sic)*

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Ante la inexistencia de la información**, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

**Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE,**



EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVR  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0183/2025/OPNT

GRANADA

NIS

HO

EE

